



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO.
Radicado : 2020-00219-00
Demandante : JOSE DEL CARMEN AMAYA MARTIN
Demandado : ABUNDIO PICO RINCON y ROSA ELVIRA RANGEL LEON.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 18 de diciembre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería el caso proceder de conformidad, empero, observa el despacho que se trata de un proceso divisorio de menor cuantía, en razón a que no supera los 150 salarios mínimos al momento de presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a su rechazo por competencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 18 del C. G. del P., dispone de los procesos que conocen los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 1º dispone: ***“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el inciso segundo del artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece: ***“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

Finalmente, respecto de la determinación de la cuantía el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P., establece: ***“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmueble por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, para establecer la competencia por factor cuantía en procesos divisorios, se aplica el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P., y en el presente asunto se observa

que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división material para el año 2020, es de \$98.565.000,00.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y las disposiciones legales enunciadas, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, en razón a que se trata de un proceso divisorio de menor cuantía, pues no supera los 150 SMLMV, que equivale a \$131.670.451.00 m/cte, al momento de presentación de la demanda; por lo tanto y como quiera que la competencia en razón de la cuantía radica en el Juez Civil Municipal de Floridablanca – Reparto-, se ordenará remitir las presentes diligencias.

Lo anterior es suficiente para que se imponga el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

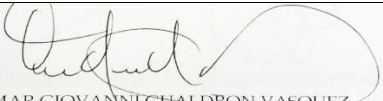
TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 12 de enero de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.
 OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.